

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EXISTENCIA DE CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS
SENTENCIAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN GUATEMALA**

WILSON ALEXANDER AMBROCIO BAUTISTA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EXISTENCIA DE CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS
SENTENCIAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN GUATEMALA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

WILSON ALEXANDER AMBROCIO BAUTISTA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Vacante

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



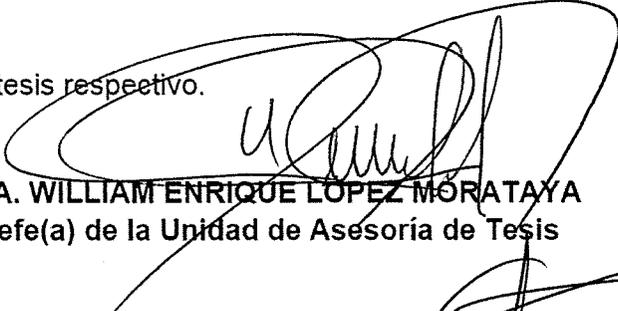
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 06 de junio de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, JOSE ESTUARDO CORDON MARTINEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
WILSON ALEXANDER AMBROCIO BAUTISTA, con carné 200912345,
 intitulado EXISTENCIA DE CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS SENTENCIAS DE LA
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


M.A. WILLIAM ENRIQUE LOPEZ MORATAYA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 10 / 06 / 2017.

f) 
 Asesor(a)
 Firma y Sello)
Dc. José Estuardo Cordon Martínez
 ABOGADO Y NOTARIO

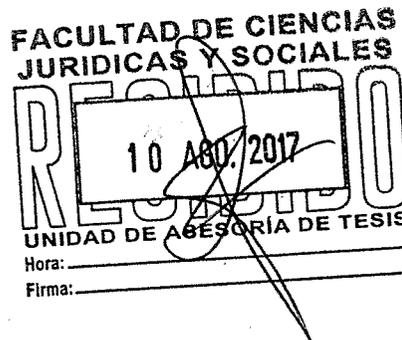


LICENCIADO JOSÉ ESTUARDO CORDÓN MARTÍNEZ
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO NO. 9,993



Guatemala, 25 de julio de 2017

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Estimado Lic. Orellana:

Muy atentamente le informo que de acuerdo con el nombramiento de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, he procedido a la asesoría de tesis del bachiller **WILSON ALEXANDER AMBROCIO BAUTISTA**, tesis referente al tema intitulado: **“EXISTENCIA DE CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN GUATEMALA”**, y después de llevar a cabo las modificaciones correspondientes doy a conocer:

- a. Durante la investigación del trabajo de tesis, el bachiller Ambrocio Bautista estudió doctrinaria y jurídicamente lo relativo a la colisión de derechos fundamentales en las sentencias emanadas de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.
- b. Asimismo, procedí a asesorar la tesis del bachiller y estuve pendiente del desarrollo de la misma, así como de la redacción del contenido capitular, la cual es congruente con el tema investigado.
- c. Los objetivos se alcanzaron y dieron a conocer soluciones certeras. La hipótesis aprobó la importancia jurídico-legal de estudiar las doctrinas que sirven de base para evitar la colisión entre derechos fundamentales en los fallos de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.
- d. Durante el desarrollo de la misma, se cumplen con los requisitos técnicos de redacción, ortografía y márgenes, siendo la conclusión discursiva congruente con el contenido capitular que se desarrolla.
- e. La tesis es un aporte bastante significativo y el trabajo consta de cuatro capítulos que abarcan los aspectos más importantes del tema, desarrollando técnicamente la bibliografía consultada.

LICENCIADO JOSÉ ESTUARDO CORDÓN MARTÍNEZ
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO NO. 9,993



- f. Se utilizaron los métodos de investigación y las técnicas necesarias para garantizar una investigación adecuada para la unificación de criterios por parte de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, a efecto de que emitan sentencias ecuanímes.
- g. Me permito opinar que el trabajo de tesis satisface correctamente y reúne los requisitos necesarios para su aprobación, tal y como lo preceptúa el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, además, hago constar que no soy pariente dentro de los grados de ley con el bachiller Wilson Alexander Ambrocio Bautista, por ende emito **DICTAMEN FAVORABLE**, el cual a mi juicio llena los requisitos exigidos previo a que el bachiller Ambrocio Bautista opte por el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente,

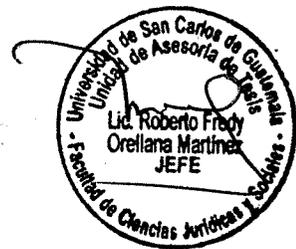


Lic. José Estuardo Córdón Martínez
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Colegiado No. 9,993

Lic. José Estuardo Córdón Martínez
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

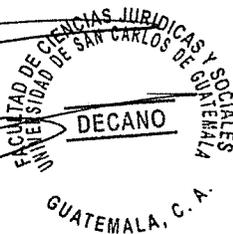
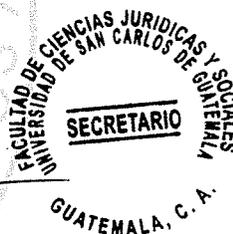


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de octubre de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante WILSON ALEXANDER AMBROCIO BAUTISTA, titulado EXISTENCIA DE CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/darao.

[Handwritten signatures and scribbles]





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su misericordia, por guiarme, cuidarme y permitirme llegar a donde siempre le he pedido.
- A MIS PADRES:** Rómulo Ambrocio y Luisa Bautista, por apoyarme siempre y estar conmigo en las buenas y en las malas en este camino que elegí, gracias por su amor y apoyo, este triunfo es de ustedes.
- A MIS HERMANOS:** Eisel Ambrocio Bautista y Xiomara Ambrocio Bautista, por todo su cariño y apoyo, sin ustedes no hubiera podido seguir adelante.
- A MIS SOBRINOS:** Dilan, Yohan y Lanny por motivarme cada día con sus abrazos y sonrisas.
- A MIS ABUELOS:** Por su cariño y enseñanzas para ir por el camino correcto.
- A MI FAMILIA:** Por ser quienes me motivaron y alentaron siempre y no dejaron que me diera por vencido en nada.
- A MIS PRIMOS:** Especialmente a mi prima Licda. Magaly López (Q.D.E.P.), porque sé que donde sea que ella se encuentre, está celebrando este triunfo conmigo.
- A LOS PROFESIONALES:** Lic. Romeo Guerra, Lic. José Cordón y Lic. José Sosa por todo su apoyo, motivación y palabras de enseñanza para ser un profesional de éxito.



A MIS AMIGOS:

Por cada palabra de apoyo cuando los necesité y por estos años que compartimos juntos en las aulas, en especial a César Maldonado y Gabriela Izara.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por la oportunidad de culminar mi carrera.



PRESENTACIÓN

La rama objeto de estudio, es de carácter constitucional, integrado con la rama del derecho administrativo, en virtud de que a través de la aplicación rigurosa de la normativa constitucional se consolida el Estado de derecho. Se analizó el comportamiento que ha observado la violación de derechos fundamentales en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad en la República de Guatemala, en el período comprendido entre los años 2012 al 2016.

Los sujetos de investigación fueron los magistrados de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, en virtud de que son ellos, quienes emiten los fallos que vulneran los derechos fundamentales de los ciudadanos. El objeto de investigación, fue la prohibición constitucional de reelección para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República. El propósito fundamental de la investigación, fue determinar los factores jurídicos y políticos que originan los conflictos que se dilucidan en la Corte de Constitucionalidad, es decir, aquellas controversias de carácter jurídico-constitucional que surgen en la aplicación de las normas constitucionales, ordinarias y reglamentarias.

El aporte académico es bastante significativo en virtud que, a través de la investigación presentada, se podrán elaborar nuevas investigaciones y formular nuevas hipótesis, además permitirá establecer un precedente en la vida jurídica nacional.



HIPÓTESIS

Las sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad tienen por objeto proteger la supremacía constitucional y defender el orden constitucional en la República de Guatemala; estas deberán responder rigurosamente a lo preceptuado en las leyes, tomando en cuenta que nadie es superior a la ley. Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad al emitir una sentencia que cree conflicto entre derechos fundamentales, ésta será nula de pleno derecho, en virtud de que no puede justificarse un conflicto entre derechos fundamentales en las sentencias del máximo órgano de justicia, por tanto, es necesario que los magistrados unifiquen criterios jurídicos y doctrinarios al emitir sentencias con el objeto de cumplir con su mandamiento constitucional y evitar conflictos entre derechos fundamentales, y, de esa forma dictar sentencias más ecuanímes.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

El método utilizado para realizar la comprobación y validación de la hipótesis, fue el método inductivo, en virtud de que se aplicaron casos concretos que conlleva a obtener ideas generales, que permitirán desarrollar nuevas investigaciones y elaborar nuevas hipótesis. Con la investigación realizada, respecto a los eventos jurídicos relacionados con el fenómeno de la no uniformidad de criterios para aplicar la ley y la doctrina en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, se pretende garantizar el funcionamiento uniforme entre los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, con el objeto de que las sentencias que emitan sean conforme a la ley y de esa forma consolidar el Estado de derecho.

Junto con la aplicación objetiva del método inductivo, se utilizaron otros métodos de investigación, como lo es el método sociológico que proviene de la realidad social y se procedió a observar lo que postula la realidad social del tiempo en que se actúa. Al asumir esta actividad se tomó en cuenta las consideraciones sociales y económicas que desentrañaron el significado de la norma jurídica constitucional, recurriendo para ello a diversos datos que aportó la realidad social donde la norma interpretada es aplicable.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La interpretación del ordenamiento jurídico.....	1
1.1. La interpretación jurídica.....	4
1.2. Teorías.....	11
1.2.1. Teoría cognitiva.....	12
1.2.2. Teoría escéptica.....	12
1.2.3. Teoría intermedia o conciliatoria.....	12
1.3. Criterios.....	12
1.3.1. Criterio literario.....	13
1.3.2. Criterio lógico-conceptual.....	13
1.3.3. Criterio sistemático.....	14
1.4. Métodos.....	14
1.4.1. Método de interpretación rígida.....	14
1.4.2. Método de interpretación evolutiva.....	14
1.4.3. Método de la interpretación hermenéutica.....	15
1.5. Tipos.....	16
1.5.1. Interpretación auténtica.....	16
1.5.2. Interpretación oficial.....	17
1.5.3. Interpretación judicial o jurisdiccional.....	18
1.5.4. Interpretación doctrinal.....	19
1.6. Argumentos interpretativos.....	19

CAPÍTULO II

2.	Técnicas de la interpretación jurídica.....	23
2.1.	Interpretación literal, gramatical o declarativa.....	26
2.2.	Interpretación sistemática.....	32
2.3.	Interpretación analógica o extensiva.....	33
2.4.	Interpretación correctora.....	34
2.5.	Interpretación histórica.....	35
2.6.	Interpretación evolutiva.....	37

CAPÍTULO III

3.	Interpretación de las normas en Guatemala.....	41
3.1.	Interpretación jurídica de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	43
3.1.1.	Imposibilidad de declarar la inconstitucionalidad de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	45
3.1.2.	La Constitución Política de la República de Guatemala será derogada exclusivamente por otra Constitución.....	46
3.1.3.	La Constitución deroga todo aquello que contradiga y tergiverse sus normas y principios.....	46
3.1.4.	La Constitución Política de la República de Guatemala por su condición de norma jurídica constitucional prevalece sobre toda otra norma jurídica, emitida antes o después de su vigencia.....	47
3.2.	Formas de interpretar la Constitución Política de la República de Guatemala.....	47
3.2.1.	Opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad.....	48
3.2.2.	Sentencia de la Corte de Constitucionalidad.....	48
3.3.	Justicia constitucional.....	49



3.4. Supremacía constitucional.....	50
3.5. Corte de Constitucionalidad.....	51
3.5.1. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad.....	53
3.5.2. Integración de la Corte de Constitucionalidad.....	54
3.5.3. Funciones de la Corte de Constitucionalidad.....	55

CAPÍTULO IV

4. Existencia de conflicto entre derechos fundamentales en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad en Guatemala.....	59
4.1. Derechos fundamentales.....	60
4.2. Doctrina sobre el conflicto en los derechos fundamentales.....	61
4.2.1. Jerarquización de los derechos fundamentales.....	63
4.2.2. Ponderación de los derechos fundamentales.....	64
4.3. Doctrinas no conflictivistas.....	66
4.4. Doctrina aplicable en el caso de Guatemala.....	67
4.5. Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad ante el conflicto de derechos fundamentales.....	65
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73

INTRODUCCIÓN

Dentro de un proceso judicial los órganos jurisdiccionales actúan de conformidad con la ley, respetando garantías constitucionales de las partes en conflicto, al momento de emitir sus resoluciones. Cabe mencionar que algunas resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales atentan contra los derechos fundamentales de una de las partes para beneficiar los derechos de la otra parte, también es cierto que por la naturaleza de los procesos no se puede vulnerar una garantía constitucional justificando que esta violación es para proteger otra garantía constitucional, esto deviene de la no uniformidad de la Corte de Constitucionalidad al emitir sus sentencias, en virtud de que no siempre se utiliza la doctrina sobre el conflicto en los derechos fundamentales, lo que atenta contra la interpretación amplia, liberal y práctica de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Ante la problemática presentada, se planteó como hipótesis, la cual fue debidamente comprobada y validada, que si las sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad tienen por objeto proteger la supremacía constitucional y defender el orden constitucional en la República de Guatemala; estas deberán responder rigurosamente a lo preceptuado en las leyes, tomando en cuenta que nadie es superior a la ley, con el objeto de cumplir con su mandamiento constitucional y evitar conflictos entre derechos fundamentales, y, de esa forma dictar sentencias más ecuanímes.

El objetivo general fue alcanzado, el cual fue establecer cuáles son los elementos jurídicos que influyen en los magistrados de la Corte de Constitucionalidad a emitir sentencias que crean conflicto entre derechos fundamentales, regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Con los resultados obtenidos en este estudio, se pretende desarrollar un planteamiento objetivo de carácter alternativo o complementario a las acciones que actualmente se ejecutan por la Corte de Constitucionalidad, pero que no han sido lo suficientemente eficaces para viabilizar la unificación de criterios jurídicos.

Para el desarrollo de esta tesis, se utilizaron los métodos analítico, sintético, deductivo, inductivo, así como también, las técnicas documental y bibliográfica, la aplicación de los métodos se desarrolló con base al estudio e interpretación del andamiaje jurídico constitucional y administrativo.

Para una mejor comprensión textual, esta tesis se ha dividido en los siguientes capítulos: en el capítulo uno, se refiere a la interpretación del ordenamiento jurídico en relación a la interpretación jurídica de las normas; el capítulo dos, aporta nuevas teorías sobre las técnicas de interpretación jurídica; el capítulo tres, se refiere a la interpretación de las normas constitucionales; y el capítulo cuatro hace un estudio constitucional de la existencia de conflicto entre derechos fundamentales en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad.

Definitivamente, este aporte de investigación, solamente es un pequeño aliciente para la ciencia del Derecho, por ser un tema muy polémico en la actualidad, y muy delicado en los actuales momentos, sociopolíticos.

CAPÍTULO I

1. La interpretación del ordenamiento jurídico

“De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, interpretar es explicar o aclarar el sentido de algo, y principalmente, de un texto que se tenga a la vista. Por su parte y sentido tiene varias acepciones, dentro de las cuales se pueden indicar las siguientes: a) razón de ser, finalidad; y b) significación cabal de una proposición o cláusula. Los autores Alberto Pereira-Orozco y Marcelo Pablo E. Richer, profesores de la Universidad de San Carlos de Guatemala, indican que interpretar es desentrañar el sentido y significado de un texto normativo, descubriendo y explicando el lenguaje utilizado; y que, según el diccionario, la actividad interpretación consiste en explicar o declarar el sentido de algo, principalmente de un texto”¹.

Interpretar es un hacer mediador en que el intérprete comprende el sentido de un texto que se ha convertido en problemático; un hacer que consiste en que el intérprete analiza los diferentes significados posibles de un término o de una serie de palabras, y se pregunta cuál de tales significados es el exacto, no siendo la conclusión a la que llega el intérprete una lógicamente vinculante, sino una elección, motivada por razones suficientes, entre diferentes posibilidades de interpretación.

La interpretación en general es la atribución de sentido o significado de algo. Es decir, es dar significado a algo que se tiene desentrañar.

¹ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **El negocio jurídico**. Pág. 316.



“La interpretación jurídica es la actividad dirigida a la búsqueda del sentido y significado de la norma a través de los textos o signos de exteriorización. Dicha interpretación pertenece al género de la interpretación textual, ya que a grosso modo denota la actividad de averiguar o decidir el significado de algún texto o documento jurídico, o el resultado o producto de esa actividad, es decir, el significado”².

La interpretación de las normas puede entenderse en dos sentidos: a) a un sentido restrictivo, según el cual interpretar equivale a atribuir significado a una formulación normativa cuando existieran dudas o controversias sobre su campo de aplicación, llegándose a entender que únicamente se necesita interpretar un texto cuando su sentido es oscuro o en una situación dudosa; y, b) un sentido amplio de la interpretación, de conformidad con la cual interpretar es atribuir un significado a cualquier norma, ya sea que suscite o no dudas o controversias.

En este sentido, cualquier decisión sobre el significado en el presupuesto necesario de la aplicación. Constituye un error aceptar que los textos jurídicos solo necesitan interpretación cuando aparecen especialmente oscuros, poco claros o contradictorios. En principio, todos los textos jurídicos son susceptibles de y necesitan interpretación.

“La interpretación jurídica se ubica dentro de la hermenéutica, una ciencia que se ocupa de la comprensión e interpretación de ciertos textos, y la que debe considerarse como un proceso unitario que incluye no solo la comprensión e interpretación del texto, sino también su aplicación.

² *Ibid.* Pág. 331.



La interpretación jurídica es la reformulación de los textos normativos de las fuentes

El intérprete produce un enunciado en su propia lengua, que él asume, es un enunciado sinónimo de otro enunciado diverso. Los enunciados interpretativos son aquellos que adscriben significado a un texto normativo. Un enunciado puede usarse para interpretar en sentido estricto o para referirse a una interpretación.

Conforme a los principios lógicos que rigen en materia de hermenéutica o interpretación de las leyes y de sus normas en general, unas y otras han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente, para desentrañar la intención del legislador, resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar la incongruencia o contradicción, que repugna a la razón y a la correcta administración de la justicia.

Cuando existe una disposición jurídica oscura o compleja que debe aplicarse a una situación dudosa, el pronunciamiento judicial resulta pertinente, puesto que si las normas se dictan con el propósito de que las personas se comporten de determinada manera, para conseguir este propósito es menester que los destinatarios comprendan qué es lo que se desea que hagan u omitan, de una manera cierta y específica, máxime cuando les resulta vinculatorio y exigible.

De ahí la conveniencia de que los legisladores dicten las normas en un lenguaje comprensible y compartido por los obligados, para establecer la tipicidad o atipicidad de conductas o supuestos.

³ Hoyos, Arturo. **La interpretación constitucional**. Pág. 4.

Al efecto, existen ciertos principios y metodología para interpretar textos normativos, para lo cual debe tomarse en cuenta el sentido propio de sus palabras en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicados, atendiendo fundamentalmente al espíritu, funcionalidad, eficacia y finalidad de la institución regulada.

1.1. La interpretación jurídica

La interpretación jurídica es un instrumento que ayuda a establecer el significado o alcance de las normas jurídicas y de los demás conceptos que forman parte de un ordenamiento jurídico y que no son normas, como por ejemplo, los principios generales del derecho.

“La interpretación jurídica es la operación intelectual con la que se busca, leyendo a profundidad, encontrar el significado normativo de una disposición jurídica, útil para resolver un caso concreto”⁴.

En síntesis, la interpretación del derecho o interpretación jurídica, es el proceso por el cual el juzgador indaga el significado de las normas utilizando criterios literarios y conceptuales.

Este proceso de interpretación es necesario realizarlo aun cuando la norma sea clara, toda vez que las mismas cada vez son más complejas y en la misma medida se

⁴ Carmona Tinoco, Jorge Luis. **La interpretación judicial constitucional**. Pág. 6.



impone la necesidad de la interpretación de su significado y su alcance, antes de ser aplicadas, así como también relacionarla e integrarla con el ordenamiento jurídico vigente, sus antecedentes históricos y otros.

La interpretación de las normas jurídicas implica otorgarles un sentido. En el caso de la Constitución Política de la República de Guatemala, su interpretación adquiere especial importancia pues a través de ella se busca dar un sentido a las normas fundamentales que organizan la convivencia política de un país.

Además, dada su peculiar característica de norma suprema del ordenamiento jurídico, de su interpretación depende la vigencia de las demás normas, las cuales pueden quedar expulsadas de aquel ordenamiento debido a su inconstitucionalidad.

La presente investigación tiene por objeto acreditar que la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, cuenta por lo común con un arsenal de pautas interpretativas, en particular en cuanto las llamadas reglas de preferencia, que resultan: a) Contrapuestas y b) de Vigencia muchas veces simultánea. Como consecuencia de esto con relación a una norma constitucional concreta, según cuál herramienta sea empleada, la Corte de Constitucionalidad está habilitada para arribar a productos y resultados interpretativos distintos.

La presente, busca aproximar al tema de la interpretación constitucional, así como de la labor hermenéutica desarrollada por los órganos constitucionales en defensa de los derechos fundamentales, plasmados obviamente en la carta magna.



Algunos autores, partiendo de la definición académica dicen que es la explicación de los textos faltos de claridad, lo que no compartimos, porque la interpretación de los códigos, no explica textos faltos de claridad, sino; que profundizan sus alcances analizando lo que tiene carácter o situaciones concretas, porque dada la riqueza del lenguaje, el sentido literal de las palabras se presenta a numerosas explicaciones, dudas, alternativas, etc. Donde precisamente radica la función del intérprete, buscando la intención del legislador.

La interpretación de las normas constitucionales reviste especial importancia en el campo del derecho, en virtud de que a raíz de la misma, puede cambiar una o más instituciones jurídicas o incluso llegar a desaparecer del ordenamiento jurídico.

Las normas constitucionales son especiales en cuanto que cuentan con el grado jerárquico supremo dentro del ordenamiento jurídico, y por ende es obvio que su interpretación debe ser especial también, no sujeta a los métodos tradicionales de interpretación de las normas ordinarias, además de que por la especial tutela hacia derechos fundamentales y organización estatal la importancia de las mismas, impide una interpretación cerrada y restrictiva o bien atendiendo a una norma en particular sin tomar en cuenta el resto.

“Las posiciones favorables a una interpretación constitucional específica, parten generalmente de la singularidad de las normas constitucionales en relación con el ordenamiento jurídico. En especial se destaca la ambigüedad, el carácter abierto,

incluso incompleto de las normas constitucionales, frente a las normas que integran los sectores jurídicos particulares”⁵.

Algunos autores confunden en su definición de interpretación constitucional asignándola al tribunal constitucional, sin embargo tal como puede entenderse, el tribunal constitucional de cada país no es el único que puede o que realiza interpretación constitucional. “Una manera más obvia de entender la interpretación constitucional, es definirla a partir del objeto interpretado, o sea el texto constitucional, y así se amplía el campo subjetivo dado que se abarca a aquellos que tienen por misión específica ser los guardianes o intérpretes supremos de la ley fundamental, y también a los que incluso carecen de toda autoridad para imponer u oficializar el resultado de su esfuerzo interpretativo”⁶.

Entonces no puede cerrarse el criterio de interpretación constitucional, pues toda persona puede realizar interpretación constitucional, aunque la misma no tienda a surtir efectos jurídicos, sin embargo no así toda persona puede realizar aplicación constitucional, a pesar de que lleva implícita la interpretación previa del precepto constitucional.

Obviamente la interpretación previa de la Constitución Política de la República de Guatemala en la mayor parte de ocasiones es necesaria con el objeto de aplicarla a un problema concreto, es decir, para solucionar una situación real que se suscite y

⁵ Balaguer Callejón, María Luisa. **Interpretación de la Constitución y el ordenamiento jurídico**. Pág. 39.

⁶ Vigo, Rodolfo Luis. **Interpretación constitucional**. Págs. 81 y 82.



que haga necesaria la aplicación de la misma, "...siempre que se trata de fijar o captar el sentido de una norma constitucional, es porque se hace en relación o vinculación con un problema dado, un caso concreto, un acontecimiento de la vida real que plantea, además una duda de significado"⁷.

Lo cual aunque no necesariamente se hace lógico, y aunque no es necesario que el precepto sea obscuro para que haya interpretación, la labor interpretativa resulta de gran relevancia.

Relacionado con lo anterior está el hecho de que algunos autores hablan no de interpretación de la Constitución Política de la República de Guatemala, sino de interpretación desde la Constitución Política de la República de Guatemala, a lo cual no hay que restarle mérito pues hay que recordar que la máxima ley no constituye el ordenamiento jurídico en general, sino parte del mismo, por lo que ambas interpretaciones, tanto la de la Constitución Política de la República de Guatemala, como la que se realiza desde la máxima ley revisten importancia.

"Creemos por nuestra parte, que la interpretación constitucional tiene, en principio, un doble objeto posible: o bien se procura con ella fijar el sentido de una norma constitucional; o bien interesa para fijar el sentido de una norma o de un comportamiento en relación a la Constitución"⁸.

⁷ Sierra González, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 102.

⁸ Vigo, Rodolfo Luis. **Op. Cit.** Pág. 83.



“La interpretación de la norma constitucional, también llamada hermenéutica exégesis, consiste en la labor, adelantada por autoridad competente, de averiguar o desentrañar el sentido de las reglas plasmadas en el texto de la Constitución Política de un Estado, para cotejarlas con otras normas del derecho positivo interno, tomando en cuenta la realidad sobre la cual han de aplicarse, con objeto de hacer prevalecer aquellas, como resultado del principio de la supremacía constitucional (...)”⁹.

La definición que otorga Naranjo Mesa resulta interesante para poder entender la naturaleza de la interpretación constitucional, aunque la misma resulta restrictiva, pues el mismo menciona únicamente a una autoridad competente, lo cual como se mencionó ut supra, no es necesariamente de ese modo, sin embargo resulta importante destacar el cotejo como medio de interpretación desde la Constitución Política de la República de Guatemala, así como la jerarquía resaltada por el autor.

Un aspecto que hay que resaltar dentro de la interpretación constitucional, es el hecho de que la misma no puede hallarse desvinculada por completo del contexto en el cual se halla inmersa, ni dejar de tomar en cuenta aspectos económicos, sociales, y en especial políticos que afecten al país en el momento de la interpretación, como ha ocurrido en Guatemala, en la que se ha tenido que realizar interpretaciones sumamente extensivas de la norma, para poder solucionar el problema específico, lo mismo viene revelado desde el momento en el que la Constitución se denomina Constitución Política de la República, sin embargo cuenta obviamente con su parte normativa, que es a partir de la cual se realizará la interpretación, pues no puede

⁹ Naranjo Mesa, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Pág. 405.

tampoco atenderse con prioridad al aspecto político sobre el contenido mismo de la norma.

Dentro del texto constitucional, no existen normas que determinen la manera de interpretar la Constitución, y no puede tampoco atenderse de manera restrictiva como se hizo ya mención en párrafos anteriores, sin embargo existen aspectos que se hallan recogidos en normas ordinarias que son aplicables a la interpretación constitucional.

“La interpretación constitucional si bien tiene semejanzas con la interpretación de leyes, también muestra acusadas diferencias. El carácter fundamental de las normas constitucionales, su alcance más amplio, sus términos generales, su redacción sintética, el condensamiento de principios referidos al porvenir, al orden, a la libertad, hacen que la temática interpretativa cambie a particularidades propias, cuando se trata de preceptos constitucionales”¹⁰.

Como se observa, no son los mismos métodos los aplicables para una y otra interpretación, por los principios especiales receptados en la mayor parte del texto constitucional, además atendiendo a la naturaleza del mismo, así como la tutela especial recogida en sus normas.

La interpretación constitucional cuenta con ciertos límites pues no puede ni debe ser demasiado subjetiva, por el solo hecho de no existir normas de derecho positivo que

¹⁰ Sierra González, José Arturo. **Op. Cit.** Pág. 105.



la regulen, pues de lo contrario quedaríamos sujetos a la arbitrariedad de los aplicadores de dichas normas, quienes entonces estarían creando nuevas normas y modificando la Constitución, violentando el principio de rigidez constitucional.

Ya que no puede pretenderse darle un sentido a la norma constitucional que no tiene apartándose de su literalidad y de su espíritu, por lo cual es importante que el aplicador de la norma constitucional, conozca y aplique los criterios interpretativos en materia constitucional.

Otro de los aspectos importantes que hay que tomar en cuenta en el caso de Guatemala, es el hecho de que además de la Constitución Política de la República de Guatemala, existen otros cuerpos normativos creados por una Asamblea Nacional Constituyente, que aunque no cuentan con el mismo grado jerárquico de la Constitución, son leyes que por mandato constitucional expreso son normas constitucionales, a las cuales también les son aplicables los principios de interpretación constitucional.

1.2. Teorías

La doctrina jurídica ha aportado diversas teorías que sirven de base para la interpretación de las normas; teorías que son necesarias para la fácil aplicación de las normas en casos concretos cuando una norma no puede interpretarse en su sentido gramatical como lo establece el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial. Las teorías son: cognitiva, escéptica e intermedia o conciliatoria.



1.2.1. Teoría cognitiva

La teoría cognitiva sostiene que la interpretación es una actividad cognoscitiva, consistente en verificar empíricamente el significado objetivo del texto normativo o la intencionalidad subjetiva de sus autores, siendo los enunciados de los intérpretes de tipo descriptivo, pudiendo comprobar la veracidad o falsedad de aquellos.

1.2.2. Teoría escéptica

La teoría escéptica de la interpretación nos dice que la interpretación es una actividad de valoración y de decisión, y no de conocimiento. Los enunciados interpretativos no son verdaderos o falsos y las normas jurídicas son el resultado de interpretación. Es decir, que el resultado de la interpretación es subjetivo y no objetivo, todo dependerá del sujeto que la interprete.

1.2.3. Teoría intermedia o conciliatoria

La teoría intermedia o conciliatoria indica que la interpretación es a veces una actividad de conocimiento, y en otras, es una actividad de valoración y decisión.

1.3. Criterios

Además de las teorías de la interpretación jurídica de las normas, existen criterios aplicables tanto para el ordenamiento jurídico tradicional como para la interpretación de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.3.1. Criterio literario

Es el primer criterio empleado por el intérprete, puesto que la primordial tarea del jurista es la fijación del texto de la norma; pues esta es ante todo una expresión lingüística y el intérprete tiene que examinar el significado de los términos de tal expresión.

Este criterio de interpretación que parece sencillo, en ningún momento lo es, ya que un término puede estar dotado de cierta ambigüedad que hace difícil la elección del significado correcto, así como también su significado puede cambiar en el transcurso del tiempo, por lo que el intérprete debe escoger el significado que más se acomode con la finalidad, la época y razón de ser de la norma, tomando en cuenta la relación sistemática de las demás normas que regulen dicha materia, y con las normas constitucionales.

1.3.2. Criterio lógico-conceptual

Con este criterio se trata de interpretar la norma por medio de dos fases, la primera llamada conceptualista, y la segunda aplicando la lógica del derecho.

En este orden de ideas la comprensión de la norma se obtiene mediante un proceso de abstracción tras el análisis de sus partes constitutivas. El método de los conceptualistas es analítico-sintético, descomponiendo la norma en sus elementos o partes para después reconstruirlos alrededor de conceptos y principios jurídicos comunes.

1.3.3. Criterio sistemático

Este criterio de interpretación es más amplio que el anterior, pues aquel analiza únicamente los elementos de la norma a interpretar; en cambio el criterio sistemático relaciona la norma con otras en el marco del ordenamiento jurídico, en resumen este criterio analiza el significado de la norma dentro del lugar que ocupa en el ordenamiento jurídico.

1.4. Métodos

Así como existen formas y criterios para interpretar normas, también existen los métodos de interpretación, son los siguientes: rígida, evolutiva y hermenéutica.

1.4.1. Método de interpretación rígida

La interpretación rígida es aquella que se esfuerza por encontrar la voluntad del legislador. Es decir, que es el método que pretende identificar el espíritu de la norma, encontrar qué quiso decir el legislador.

1.4.2. Método de interpretación evolutiva

La interpretación evolutiva, busca interpretar el texto de la ley en función del bien común o de la equidad, tal como el juez los concibe en la norma que le es sometida. Es decir, que este método pretende que el intérprete de la norma, acuda a la equidad para obtener mejores resultados.

1.4.3. Método de la interpretación hermenéutica

Es una reflexión tomando en cuenta todos los elementos que confluyen en el acto interpretativo, como lo es el sujeto, objeto, realidad social, tradición, época, contexto jurídico, integración con las normas, etc. con la finalidad de unirlos y extraer una comprensión global de la norma jurídica.

La hermenéutica es un método jurídico de interpretación aplicable a todos los sectores del derecho, pero es en la interpretación constitucional en la que más se utiliza.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que en toda sentencia los jueces observarán el principio de que la Constitución prevalece sobre toda ley o disposición de rango inferior.

Es esta una consagración del valor normativo de la misma y debe ser entendido como un principio regulador que obliga a los jueces a realizar una interpretación teleológica de las normas constitucionales, para asegurar una interpretación conforme a los principios y fines de un Estado social y democrático de derecho.

De acuerdo con la Ley del Organismo Judicial, los métodos de interpretación son los siguientes: gramatical, que atiende al sentido propio de sus palabras; sistemático, que hace referencia al contexto; auténtica, cuando prevalecen las definiciones dadas por el legislador y remite al fin a la equidad y los principios generales de derecho.



“Es la disciplina científica que tiene por objeto el estudio y sistematización de los principios y métodos interpretativos”¹¹. De las palabras del autor citado se infiere la amplitud del término hermenéutica, pues difiere en su sentido propio del término interpretación, pues al interpretar se está dando uso a la hermenéutica que es la que determina las pautas sobre las que se basa la interpretación propiamente dicha.

La hermenéutica determina la teoría y principios de la interpretación, la cual necesita de la primera para poder alcanzar el objetivo primordial cual es determinar el verdadero y real sentido de la norma y no el sentido que pretendió darle el legislador.

1.5. Tipos

Existen cuatro tipos de interpretación jurídica: auténtica, oficial, judicial o jurisprudencial y doctrinal. En este apartado se abordará sobre estas clasificaciones.

1.5.1. Interpretación auténtica

La interpretación auténtica es, en sentido amplio, la realizada por el autor mismo, del documento interpretado; y en sentido estricto y por antonomasia, es la interpretación de la ley realizada por el propio legislador a través de una ley sucesiva, llamada ley interpretativa o ley de interpretación auténtica.

Dentro de la interpretación jurídica, la interpretación auténtica es la que hace el legislador y aquél a quien este hubiere encomendado la potestad de interpretar las

¹¹ **Ibid.** Pág. 91.



leyes auténticamente; es la más autorizada y comporta una ayuda importante para la comprensión y aplicación del derecho. La interpretación auténtica manifestada en forma de ley tiene igual fuerza que la misma ley, y debe promulgarse; tiene efecto retroactivo si solamente aclara palabras de la ley de por sí ciertas; pero si coarta la ley o la extiende o explica la que es dudosa, no tiene efecto retroactivo.

La interpretación hecha por sentencia judicial o acto administrativo en un caso particular no tiene fuerza de ley, y solo obliga a las personas y afecta a las cosas para las que se ha dado; no es por tanto propiamente interpretación auténtica, pues la nota de autenticidad reside en que realiza la interpretación el autor de la ley o quién él designa, y que lo hace con potestad legislativa.

En otras palabras, en esta clase de interpretación el mismo órgano que se encarga de crear la norma jurídica va a determinar su alcance o sentido. La interpretación auténtica se realiza sobre una norma genérica.

En el caso de aplicación del derecho, el órgano que aplica la norma al caso concreto también realiza una interpretación, caso de una decisión administrativa tratándose de una autoridad o una sentencia en el caso de un tribunal.

1.5.2. Interpretación oficial

La interpretación oficial es la realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones.



Cabe mencionar que en Guatemala, el órgano encargado de realizar la interpretación oficial de las normas es la Corte de Constitucionalidad, toda vez que, en caso de duda, el juez deberá elevar a la Corte de Constitucionalidad a efecto de que se pronuncie en el caso concreto con el objeto de que el fallo no atente contra la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.5.3. Interpretación judicial o jurisdiccional

La interpretación judicial o jurisprudencial es la realizada por un órgano jurisdiccional. La interpretación judicial es la actividad que llevan a cabo los jueces en el ejercicio de la actividad jurisdiccional que les está encomendada, consistente en determinar el sentido y alcance de las normas jurídicas y otros estándares de relevancia jurídica (como los principios) que deben aplicar al caso concreto que están conociendo y que deben resolver.

Cada vez que se habla de interpretación jurídica e interpretación de la ley, en lo que se piensa comúnmente es en la interpretación judicial.

Sin embargo, una diferencia trascendental entre la interpretación legal (es decir, aquella realizada por el órgano legislativo) y la interpretación judicial es que la primera tiene obligatoriedad general, como quiera que se lleva a cabo mediante una ley, mientras que la segunda tiene obligatoriedad sólo respecto al caso de que se trate. Esta última idea está estrechamente ligada a la eficacia relativa de los fallos.

1.5.4. Interpretación doctrinal

La interpretación doctrinal es la efectuada por los juristas, especialmente, por los profesores de derechos en obras académicas, la interpretación doctrinal y judicial se distinguen en primer término, por su fuerza¹².

Para llevar a cabo su tarea, el intérprete debe valerse de unos métodos, medios o instrumentos, que son los criterios hermenéuticos o principios reguladores que sirven para interpretar las leyes; criterios que están consignados en las legislaciones ordinarias.

1.6. Argumentos interpretativos

En el ámbito del derecho, para motivar una decisión judicial es necesario proporcionar argumentos y razonamientos que validen de manera certera la decisión que se ha tomado, ante ello, surgen los argumentos interpretativos que buscan justificar la expresión del razonamiento que se ha utilizado para tomar una decisión.

Sin la intención de agotar el tema en estudio, se infiere que los argumentos interpretativos más utilizados son los siguientes:

- a. Argumento por analogía: para los juristas, este argumento justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el

¹² Guastini, Riccardo. **Estudios sobre la interpretación jurídica**. Pág. 20.



ordenamiento jurídico pero que es semejante al primero. En este argumento problemas de aplicación se fundamentan en la existencia de lagunas que necesariamente tienen que ser llenadas por criterios de semejanza e identidad de razón de los supuestos, comúnmente se identifica bajo el principio que dice en donde existe la misma razón, debe existir igual disposición;

- b. Argumento a fortiori: es un procedimiento discursivo por el que dada una norma jurídica que predica una obligación u otra calificación normativa de un sujeto o de una clase de sujetos que se encuentran en situación tal, que merecen con mayor razón que el primer sujeto o clase de sujetos, la calificación que la norma dada establece para el primer sujeto o clase de sujetos;
- c. Argumento a contrario: este argumento se basa en la idea de que el legislador ha regulado de manera expresa una hipótesis y solo a ella, por lo que se rechaza de manera categórica la aplicación a cualquier otro caso distinto que no fue contemplado por el legislador. Es decir, que toda vez que el legislador contempló una hipótesis dentro de una norma, esta debe ser aplicada y no otro caso por cuestiones de analogía.
- d. Argumento a coherencia: este argumento supone la idea de que las disposiciones normativas no son normas incompatibles entre sí, justificándose mediante la atribución de significados compatibles que hagan los más coherente posible el precepto jurídico con el ordenamiento;



- e. Argumento psicológico: mediante este argumento se atribuye a una norma jurídica, el significado que corresponda con la voluntad del emisor o autor de la misma, es decir, del concreto legislador que históricamente la redactó; y,
- f. Argumento pragmático: es un argumento consecuencialista que consiste en justificar un significado a partir de las consecuencias favorables que de él se derivan, o la inconveniencia de otro significado posible de un enunciado por las consecuencias desfavorables que de él se derivan.



CAPÍTULO II

2. Técnicas de la interpretación jurídica

El método es el conjunto de pasos a seguir para alcanzar un determinado fin; el camino que se traza para lograrlo. Actuar metódicamente permite saber lo que se busca; el fin que se trata de alcanzar; y conocer la mejor manera de lograr el objetivo propuesto. Por la vinculación que existe entre el método y la técnica, es frecuente que se les equipare. Sin embargo, hay una diferencia conceptual entre uno y otra, pues el método es el camino elegido para realizar una tarea o una obra, en tanto que la técnica es el instrumento de elaboración o realización.

En palabras de Walter Arellano, el método tiene que ver con la estrategia utilizada para alcanzar un fin; en cambio, la técnica atiende específicamente a los elementos, instrumentos, mecanismos o herramientas que al efecto se apliquen. Cuando se tiene necesidad de desentrañar el sentido de una norma, legal o contractual, porque hay desacuerdo con su contenido, el intérprete lo hace recurriendo a diversos métodos y técnicas que le permitan encontrar el significado de la disposición, pues de ese modo tendrá los elementos para resolver la controversia planteada con motivo de la discrepancia surgida a propósito del alcance de la ley o de la estipulación.

Aunque pudiera decirse, como lo hace un gran número de tratadistas, que el camino de la interpretación debe partir del texto de la ley o de los pactos, lo cual en cierta medida es válido porque constituye un elemento objetivo, real, que se tiene al alcance; no obstante, la realidad también muestra que no siempre los términos de

aquéllos tienen la claridad y precisión que se requiere para encontrar en ellos su significado y alcance, así como el propósito buscado por el legislador que aprobó la norma o por los contratantes que intervinieron en la relación negocial.

Ciertamente que la ambigüedad, la oscuridad, lo confuso del texto, es lo que en múltiples ocasiones obliga a buscar el verdadero sentido de aquél. De manera preponderante, la diferencia planteada por el destinatario de la norma con respecto al alcance de esta última, es lo que impone la tarea interpretativa de quien debe resolver la contienda surgida con motivo de esa discrepancia.

Debe establecerse que la interpretación no es ajena a los textos que puedan estimarse claros, ya que en múltiples casos la supuesta claridad no coincide con la voluntad real de los contratantes y entonces alguno de ellos o ambos cuestionan el contenido del pacto, en cuyo caso, el juez se encuentra obligado a realizar la actividad interpretativa conducente.

Es obvio que la conclusión de que un texto resulta claro y que coincide con la intención de sus autores, supone que ya se ha efectuado la interpretación, por lo que esta no es refractaria a la claridad ni tampoco privativa de los textos oscuros, confusos o ambiguos, aunque se reconozca que la mayor incidencia de conflictos en los que el juzgador debe decidir sobre la disputa por el significado de las estipulaciones se encuentra en estos últimos, es decir, cuando surge el choque entre los diferentes sentidos o alcances que los interesados le dan a una cláusula



contractual, a una disposición testamentaria o a una norma legal y, de ese modo pretenden su aplicación.

El aforismo *in claris no fit interpretatio* es, en términos absolutos, radicalmente falso. Encierra una petición de principio, pues para determinar si una cláusula aparentemente clara lo es en verdad, hay que haberla interpretado antes. El brocardo, rectamente entendido, presupone ya acabada la tarea hermenéutica.

Es precisamente esa variedad de sentidos o de significados que puede atribuirse a los pactos, la que permite afirmar que los criterios interpretativos deben ser de diversa naturaleza, ya que igual puede hallarse el verdadero significado normativo en el texto de una disposición, que en las circunstancias imperantes en el momento en que aquella surgió; en las causas que originaron su nacimiento; en la finalidad buscada con la misma; o en el contexto normativo al que pertenece.

El contenido del método interpretativo no es ajeno a la escuela o movimiento interpretativo, como tampoco a la teoría jurídica ni a la tradición legal que el intérprete adopte o sostenga. Por ello, hay métodos de características humanistas, formalistas, sociológicas, etc., que responden a inclinaciones iusnaturalistas, positivistas, exegéticas, realistas, etc.

Con mucha razón se afirma que las mayores cuotas de seguridad jurídica que se alcanzan en un Estado de derecho, no surgen tanto cuando existe un extremado respeto formal hacia el principio de legalidad, sino primordialmente cuando la tarea

hermenéutica y de aplicación del derecho realizada por los tribunales y los órganos de la administración pública está marcada por la vinculación y sujeción a los métodos y cánones interpretativos generalmente admitidos.

Es a través de las técnicas interpretativas como se llega y se justifica una decisión interpretativa. De ahí la gran importancia que tiene saber cómo se soporta la decisión y cuáles argumentos se esgrimen en su favor, porque en esa medida resultará aceptable o razonable. Esa es la trascendencia que tienen en la labor de interpretación de las normas y de los actos negociales, los métodos respectivos.

“La gran utilidad que desempeñan los métodos tradicionales de interpretación es la de contribuir a una argumentación y motivación jurídica mucho más sólida y profunda cuando se sustenta determinada decisión judicial o posición dogmática respecto al sentido de la norma jurídica. Toda sentencia judicial o un procedimiento científico sobre la ley descansa en la racionalidad del planteamiento que sólo puede compartirse y llegar al consenso si es consecuencia del empleo de los métodos de interpretación”¹³.

2.1. Interpretación gramatical, literal o declarativa

Este método, denominado por algunos como exegético, se propone encontrar el sentido de una norma o de una cláusula en el texto de las mismas.

¹³ Achondo Paredes, Víctor Emilio. **La interpretación de las normas**. Pág. 163.

Es decir, a partir de su literalidad, se atribuye un significado a los términos empleados en la redacción por el legislador o por los con tratantes.

Con ayuda de las reglas gramaticales y del uso del lenguaje, se indaga el significado de los términos en que se expresa una disposición normativa. Dicho significado suele coincidir con el lenguaje general empleado por los miembros de la comunidad, aunque en ocasiones es menester atender al lenguaje técnico que utiliza la norma jurídica. Toda interpretación de un texto ha de comenzar con el sentido literal, en la medida que sea capaz de fijar definitivamente el significado de una expresión.

El enlace con el uso general del lenguaje es el más evidente, porque se puede aceptar que aquel que quiere decir algo, usa las palabras en el sentido que comúnmente son entendidas. El legislador se sirve del lenguaje general porque y en tanto se dirige a los ciudadanos y desea ser entendido por ellos.

Sin embargo, la generalidad y abstracción de la ley, propia de los países que forman parte de la familia del nuevo derecho románico, a la que pertenece el sistema jurídico guatemalteco, le dejan a la jurisprudencia y a la doctrina jurídica la definición de la mayoría de los conceptos legales. Eso explica, en su opinión, que muchas de las palabras de la ley, que se deben entender en su significación técnico-jurídica, tengan otro significado en el lenguaje común.

La interpretación gramatical, imprescindible porque busca el significado de un determinado lenguaje jurídico, presenta el siguiente problema: ante la posibilidad de

otorgar a una palabra o a una expresión un sentido literal individual u otro que vaya acorde al contexto en que se contiene.

La conexión de significado de la ley determina, en primer lugar, que se comprendan de la misma manera las frases y palabras individuales; pero al mismo tiempo, la comprensión de un pasaje del texto es codeterminado por su contenido. Entre varias interpretaciones posibles según el sentido literal, adquiere preferencia aquella que posibilita la percepción objetiva con otra disposición, con tal que pueda admitirse una concordancia objetiva entre los preceptos legales singulares.

Por otra parte, se plantea que, aunque el punto de partida de toda actividad interpretativa de un documento, deba ser la letra cuando haya sido redactado por escrito, de todas maneras cabe preguntar qué sucede si ha existido un acuerdo verbal. En los contratos verbales, se responde dicha autora, la interpretación deberá ir precedida de una tarea probatoria, de fijación de las declaraciones que podrán asimilarse a la letra, a través de la prueba testifical.

Obviamente que la interpretación gramatical es aplicable cuando se ha elaborado un escrito cuyo contenido presenta discusión; si se trata de un acuerdo verbal, más allá del problema probatorio que entraña, la interpretación necesariamente debe atender a otros criterios, precisamente porque no hay un texto al que deba asignársele el alcance de su contenido. La interpretación literal no siempre se reduce a otorgar un significado a partir de lo que gramaticalmente expresa un texto, ya que precisamente la necesidad de interpretarlo surge de la ambigüedad o confusión que presenta su

redacción o, sencillamente, de la controversia que sobre su alcance se plantea. Dada la multiplicidad de significados que puede tener un texto, su interpretación puede presentar como variantes la interpretación restrictiva y la interpretación extensiva.

La interpretación restrictiva, que constriñe el alcance normativo de una disposición para aplicarla a casos específicos y limitados, puede entenderse en varios sentidos: a) la interpretación que trata de respetar la voluntad del legislador y su texto de la manera más fiel posible; b) la que acorta el significado de los términos del texto legal a su menor ámbito material de validez posible; y c) la reducción de la letra de la ley a su significado más seguro y aceptado por todos o por muchos, por igual, en el ámbito de los especialistas del derecho.

La interpretación extensiva, en cambio, consiste en ampliar el significado de un texto para aplicarlo a situaciones que no se encuentran comprendidas claramente en los términos literales de la norma. La interpretación literal, en general, tiene diversos instrumentos para realizarla, que implican un razonamiento más allá de la simple lectura. Entre ellos se encuentran los argumentos lingüístico y a contrario. En el argumento lingüístico, se involucra el lenguaje en sus diferentes dimensiones: semántica, sintáctica o pragmática.

Lo cotidiano es que se atienda al lenguaje ordinario o de uso corriente, pero en ocasiones habrá que acudir al lenguaje jurídico, tanto el que utiliza la norma como el que construyen los juristas, sean doctrinarios o juzgadores. En cualquiera de los casos, la construcción de los textos y el significado de las palabras por sí o el que le

reconocen los miembros de una determinada comunidad, se sustentan fundamentalmente en el lenguaje, en el alcance textual de la norma o de la estipulación. De ahí se deriva la distinción de la interpretación literal en interpretación semántica e interpretación sintáctica.

La interpretación semántica se ocupa del sentido de las palabras comprendidas en el texto. “Si la palabra presenta diferentes acepciones, la misión de la interpretación es optar por el significado habitual y concreto del vocablo, de los diversos que pueda tener, tomando en cuenta también los usos lingüísticos del término, así como de su probable acepción específica en el lenguaje jurídico”¹⁴.

La interpretación sintáctica se ocupa de encontrar el sentido de un enunciado completo, en su construcción, “con arreglo a la relación que guardan entre sí el sujeto y el predicado, el carácter adversativo, concesivo, disyuntivo, copulativo, etc., de las conjunciones, la colocación del pronombre o del adverbio, etc.”¹⁵.

El argumento a contrario se basa en la presunción de que si el legislador ha regulado expresamente una hipótesis, entonces esa regulación se refiere a dicha hipótesis y sólo a ella, rechazándose su aplicación a cualquier caso distinto al expresamente contemplado por el legislador. Esto es, si la norma se hace únicamente, de manera exclusiva, para una determinada situación, de ese modo queda abortada la posibilidad

¹⁴ **Ibid.** Pág. 178.

¹⁵ **Ibid.**



de extender la solución jurídica a una situación diferente a la expresamente prevista por la disposición.

Es decir, dado un enunciado normativo que predica una calificación normativa de un término perteneciente a un enunciado destinado a un sujeto o una clase de sujetos, se debe evitar extender el significado de aquel término de tal modo que comprenda a sujetos o clases de sujetos no estricta y literalmente incluidos en el término calificado por el primer enunciado.

Para lo anterior, el intérprete dispone de una jerarquía de fuentes establecidas por el mismo sistema y de una metodología que se resuelve en un conjunto de reglas técnicas que le permitirán descubrir las normas aplicables y mantener al mismo tiempo las características de neutralidad y objetividad.

En esta tarea, el intérprete buscará la explicación adecuada de los vínculos genéticos y funcionales que unen la superestructura de los códigos y de los conceptos jurídicos a la totalidad social; analizará la función de las distintas instituciones jurídicas en relación con la distribución real de poderes de la sociedad; esto es, debe proponerse recuperar la relación existente entre normas jurídicas y estructuras sociales.

Siguiendo ese camino, el jurista llegará a una interpretación que favorezca la posición del sujeto en desventaja, porque el sentido que atribuya a la norma será aquél que sea más benéfica a su débil situación social.

2.2. Interpretación sistemática

Esta interpretación es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Un precepto o una cláusula deben interpretarse no de manera aislada, sino en conjunto con los demás preceptos o cláusulas que forman parte del ordenamiento o del negocio en cuestión.

Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte. La razón es que el sentido de una norma no sólo está dado por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, sino por su relación con las otras normas.

Las normas jurídicas no pueden ser comprendidas fuera del contexto al que pertenecen; el sentido de un enunciado normativo muchas veces se ve completado por otros enunciados pertenecientes al mismo ordenamiento o a uno distinto, por lo que en rigor la interpretación de las normas jurídicas no puede hacerse sobre la base del aislamiento de los enunciados.

Para obtener una regla de derecho completa es preciso hacer una compleja travesía constructiva por muchos enunciados, es decir, por muchas normas. La explicación de esta vinculación entre una norma y las demás del mismo ordenamiento o entre una cláusula y el resto del contrato, se encuentra en que las primeras, que forman parte de un todo, no pueden tener un significado distinto de las demás y mucho menos contradictorio, pues el conjunto de preceptos o de estipulaciones no se concibe como

una simple acumulación o agregado de disposiciones, sino como un verdadero propio sistema; por lo que la interpretación sistemática conduce a entender la norma particular en función del contexto general y de manera conforme a este último.

El intérprete debe atribuir a una norma, cuyo significado sea dudoso, un sentido congruente con las prescripciones que establecen otras normas del sistema. Por lo tanto, al juez corresponde justificar el vínculo sistémico que existe entre la norma a la que atribuye significado y las del sistema que la circundan.

2.3. Interpretación analógica o extensiva

Aunque parezca un contrasentido vincular a la interpretación con la integración, en realidad no se trata de confundir ambas figuras, sin dejar de tomar en cuenta que para la integración jurídica es parte subsidiaria de la interpretación jurídica.

Lo que sucede es que la analogía, que permite trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero, tiene una concepción tradicional, según la cual es permitido colmar lagunas con base en la identidad de razón (la aplicación analógica), pero también se le ha otorgado el carácter de procedimiento interpretativo (la explicación analógica), que consiste en que el juez explica una disposición de significado incierto, pero presente en el ordenamiento, a la luz de otra disposición no equívoca o menos equívoca, invocando la analogía de las dos previsiones.

“La diferencia de la interpretación donde hay una norma jurídica aplicable al caso concreto, en la integración de plano hay que encontrar una, ya sea porque 1. No hay norma jurídica aplicable –caracterizada como laguna normativa-; o 2. Aunque hay una norma, no es aplicable al caso concreto por sus particularidades –considerada como laguna axiológica”¹⁶.

La analogía, entonces, no se confunde con la interpretación extensiva, que aplica la norma a los supuestos incluidos virtualmente y, por ende, no comprendidos expresamente.

Se afirma por algunos autores que la interpretación integradora es una figura creada por la doctrina alemana para llenar el vacío que representa la ausencia en el código de un precepto que señale que los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley. Con ella se busca llenar las lagunas a partir de una voluntad presunta de las partes, a diferencia de la interpretación ordinaria, que opera sobre las dudas de una voluntad real para resolverlas.

2.4. Interpretación correctora

La interpretación correctora es la desviación de la interpretación en el significado literal de las palabras.

¹⁶ **Ibid.** Pág. 195.

No obstante, si se piensa que no existe significado propio de las palabras **debe** encontrarse una definición más precisa de la interpretación correctora. En ese sentido, la interpretación correctora es toda aquella que le atribuye a una disposición normativa un significado distinto que el de su significación literal más inmediata.

2.5. Interpretación histórica

La interpretación histórica estudia los contextos anteriores que puedan influir en el entendimiento actual de las normas. A veces las perspectivas gramatical o sistemática dejan abiertas ciertas interrogantes que se reducen a la pregunta: ¿qué quería el legislador al crear la norma?, y es a lo que responde la historia. Con ello, se logra el elemento “histórico” de la interpretación, el cual ha de tenerse en cuenta al averiguar el sentido, normativamente decisivo, de la ley.

El correspondiente argumento del método histórico sirve entonces para justificar la atribución de significado a un enunciado, que sea acorde con la forma en que los distintos legisladores a lo largo de la historia han regulado la institución jurídica que el enunciado actual regula. Es decir, el argumento histórico se encarga de explicar una determinada regulación jurídica por sus orígenes y el modo en que fue desarrollándose a través del tiempo.

Esta interpretación histórica puede ser estática o dinámica:

- a. La interpretación estática es la forma tradicional o usual de entender una institución o figura jurídica.

- b. Aunque el legislador elabore nuevas normas, se entiende que su intención es ~~no~~ apartarse del espíritu que tradicionalmente ha informado la naturaleza de la institución jurídica que actualmente ha regulado. Ante la duda sobre el significado de un enunciado, el juez justifica su solución argumentando que esa es la forma en que tradicionalmente se ha entendido la regulación; y,
- c. La interpretación dinámica o evolutiva consiste en tomar la historia de las instituciones jurídicas como una tendencia hacia el futuro, con carácter progresista; como un proceso de cambio continuo, en evolución, o como un proceso irregular, con rupturas y cambios en las circunstancias que impiden entender las reglas actuales con los criterios proporcionados por regulaciones ya derogadas.

Cualquiera de las dos vertientes, estática o dinámica, parte de la base de que el legislador no solo es una asamblea colectiva, históricamente mutable, vigente en el período de duración de cada legislatura, sino un ente racional que se mantiene a lo largo del tiempo, que participa en la creación de una ley que no solo es aplicable a un espacio temporalmente acotado, sino que va más allá de quienes en ese momento integran la asamblea legislativa, aunque posteriormente haya variación de criterios por el cambio de circunstancias.

En suma, la interpretación histórica consiste en asignar significado a una norma “atendiendo a los precedentes existentes, empezando por los inmediatos”.



Así entendida, esta interpretación es realizada por los jueces sobre la base de alguno o algunos casos resueltos con anterioridad, en los que se haya interpretado una norma bajo los mismos razonamientos.

De manera relevante, la intención reguladora del legislador y las decisiones valorativas por él encontradas para conseguir manifiestamente esa intención, siguen siendo una pauta vinculante para el juez, incluso cuando acomoda la ley -por la vía de la interpretación teleológica o por la vía del desarrollo del derecho- a nuevas circunstancias no previstas por el legislador, o cuando la complementa.

La interpretación histórica es aquella que le adscribe a una disposición normativa uno de los significados que se le atribuyeron en la época en que fue creada. La interpretación histórica se refiere a la invocación a los antecedentes históricos y legislativos, para conocer la problemática que la norma estaba tratando de resolver y el espíritu que la anima, con lo que no se busca reconstruir la voluntad del legislador, sino es un medio para el mejor entendimiento de lo que el legislador ordenó.

2.6. Interpretación evolutiva

La interpretación evolutiva adscribe a una disposición normativa un significado nuevo y diferente de su significado histórico. La interpretación evolutiva rechaza o se aparta de interpretaciones anteriores consolidadas, y le atribuye a un texto normativo un significado nuevo y distinto del que históricamente había asumido.

“La interpretación evolutiva es claramente correctora, pero no necesariamente lo es del significado literal de la norma, sino de su significado histórico, y adapta la norma a los tiempos y a las cambiantes condiciones históricas y sociales”¹⁷.

El Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial contiene las técnicas que han de seguirse en la interpretación del ordenamiento jurídico guatemalteco. Dicho Artículo dispone lo siguiente: “las normas interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

Cuando una Ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente: a) a la finalidad y al espíritu de la misma; b) a la historia fidedigna de su institución; c) a las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; d) al modo que aparezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho”.

Tal Artículo se adscribe a un sentido restrictivo de la interpretación jurídica, pues según dicha norma, únicamente se necesita interpretar un texto cuando su tenor literal no fuera claro. No obstante, debe aclararse que la distinción entre pasajes claros y pasajes oscuros de una ley, no está indudablemente demarcada, por lo que los jueces usan la discrecionalidad para solucionar un asunto oscuro que se ubique dentro de la

¹⁷ Guastini, Riccardo. **Op. Cit.** Pág. 44.



zona de penumbra, y para decidir si una controversia se encuentra o no dentro del núcleo luminoso.

La interpretación, entonces, es una actividad de conocimiento y de valoración a la vez, en que han de combinarse, en primera instancia, de manera armónica y lógica, las técnicas de la interpretación literal o gramatical según las reglas de la semántica.





CAPÍTULO III

3. Interpretación de las normas en Guatemala

En Guatemala, es la ley la que preceptúa las formas de interpretación de las normas, inclusive, la misma Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 204 preceptúa que “los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”. Es importante analizar la norma citada, toda vez que, es la máxima ley la que da el mandamiento a los órganos jurisdiccionales a efecto de que interpreten la ley en sentido que no violenten la norma constitucional.

Además, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en sus Artículos 2 y 3 preceptúa la forma en que deben interpretarse las normas, “las disposiciones de esta ley se interpretarán siempre en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los Derechos Humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional”, asimismo, “La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de Derechos Humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, prevalecen sobre el derecho interno”.

Ambas normas citadas, consolidan la forma en que se interpretarán las leyes y eso da vida al principio de primacía constitucional en Guatemala, el cual propugna que ninguna ley puede contradecir a la Constitución Política de la República de



Guatemala, y que si existe una norma que contradiga lo preceptuado en la máxima ley, esta será nula de pleno derecho.

Continuando con la reglas de interpretación, la Ley del Organismo Judicial preceptúa en su Artículo 1 “los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco”, asimismo, en su Artículo 9, preceptúa “los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre Derechos Humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior”.

Las normas citadas dan validez al principio de supremacía constitucional, así como a las formas de interpretarse las leyes, independientemente de qué método y qué técnica de interpretación utilice el juez, deberá velar por la constitucionalidad de la misma.

La Ley del Organismo Judicial en su Artículo 10, preceptúa que “las normas interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente: a)

a la finalidad y al espíritu de la misma; b) a la historia fidedigna de su institución, c) a las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; d) al modo que aparezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho”.

Es decir que, en Guatemala son las leyes las que preceptúan el método y la técnica por medio de los cuales el órgano jurisdiccional debe interpretar las normas para su debida aplicación. Además, la misma ley ordena que, previo a la interpretación y aplicación de las normas, se debe resguardar el principio de supremacía constitucional.

3.1. Interpretación jurídica de la Constitución Política de la República de Guatemala

La interpretación jurídica de la Constitución Política de la República de Guatemala es compleja como consecuencia de apoyarse en la teoría jurídica del derecho constitucional, Derechos Humanos, y derechos específicos, de acuerdo con el artículo o materia sujeta a interpretación. “La interpretación constitucional es trabajo de especialistas jurídicos, los especialistas eliminan la interpretación improvisada, empírica y sin fundamento jurídico válido”¹⁸.

En el caso de Guatemala le corresponde a la Corte de Constitucionalidad asumir la responsabilidad de realizar la interpretación dinámica u objetiva de la Constitución

¹⁸ Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo, teoría general y procesal, revisado y actualizado.** Pág. 39.



Política de la República. La finalidad de esta interpretación, es la adaptación del texto constitucional a la realidad nacional, utilizando la opinión y la sentencia.

La base ideal o especial revestida de supremacía ubica a la Constitución sobre todas las leyes que conforman el ordenamiento jurídico guatemalteco y gracias a la supremacía, ninguna ley puede contradecir, tergiversar, disminuir o desconocer las normas constitucionales, pues en tal caso, sería nula. “Por su carácter de ley fundamental contiene todas las normas jurídicas, políticas, sociales, económicas, culturales y de cualquier otra materia primaria y básica para la existencia y funcionalidad del Estado de Guatemala. Por su carácter de ley fundamental da validez jurídica a las normas jurídicas de inferior grado”.¹⁹

La Constitución Política de la República de Guatemala es la ley suprema del Estado de Guatemala, gracias a la supremacía, las normas jurídicas que integran la Constitución, sin excepción, gozan de retroactividad.

La Corte de Constitucionalidad ha señalado que uno de los principios fundamentales del derecho guatemalteco es el de la supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y esta, como Ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados. La superlegalidad constitucional es reconocida en la misma Constitución, al establecer que serán nulas ipso iure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

¹⁹ *Ibid.* Pág. 44.



Ninguna ley podrá contrariar sus disposiciones. La supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala fundamenta el Estado de derecho, la constitucionalidad de las leyes y la consolidación de la democracia, es una garantía política y jurídica que se basa en cuatro postulados: la imposibilidad de declarar la inconstitucionalidad de la norma suprema, la derogación de la máxima norma por otra Constitución, la declaración nula de pleno derecho de todo lo que contradiga la máxima ley y la prevalencia de la Constitución Política de la República de Guatemala sobre cualquier otra ley ordinaria o reglamentaria.

3.1.1. Imposibilidad de declarar la inconstitucionalidad de la Constitución Política de la República de Guatemala

Tal imposibilidad se basa en la validez jurídica de la Constitución Política, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, y se extiende hasta que sea derogada por otra Constitución. Si por alguna circunstancia política se declara la inconstitucionalidad de la Constitución Política, esta declaratoria correspondería a otra Asamblea Nacional Constituyente que en ejercicio de su poder soberano, supremo, es la única que decide derogar la Constitución. “Se concluye afirmando que, tal derogatoria, a pesar de la naturaleza constitucional de la Constitución, no escapa del principio jurídico de que las leyes posteriores derogan expresamente a las leyes precedentes”²⁰.

²⁰ Sosa Ramos, José Manuel. **Reformas al Artículo 381 del Código Penal, Decreto 17-73, con el objeto de aumentar la pena de prisión a los particulares, funcionarios y dignatarios que hagan propuestas ilegales de reforma a la Constitución Política de la República de Guatemala, por el delito de violación a la Constitución.** Pág. 48.

3.1.2. La Constitución Política de la República de Guatemala será derogada exclusivamente por otra Constitución

El término derogar equivale a la no aplicación o dejar sin efecto por derogatoria total o parcial de una ley. En este postulado solo queda tener presente que la Constitución Política de la República de Guatemala declara taxativamente qué normas son inderogables, no sujetos a reforma por el Congreso de la República de Guatemala.

El Artículo 281 de la Constitución Política de la República de Guatemala declara inderogables los Artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187 y los que se refieren a la forma republicana del gobierno, la no reelección en la presidencia y la alternabilidad en la misma. El Artículo 281 no estableció su inderogabilidad, por lo tanto, puede ser derogado y por lo mismo ha sido motivo de discusión. Pero es menester que quede claro que la derogatoria del Artículo 281 le correspondería con exclusividad a la Asamblea Nacional Constituyente y por ningún motivo sería facultad del Congreso de la República de Guatemala, en virtud de que dicha declaratoria sería nula de pleno derecho.

3.1.3. La Constitución deroga todo aquello que contradiga y tergiversar sus normas y principios

Según el Artículo 175, primer párrafo, de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que las leyes que contradigan y tergiversen las normas y principios constitucionales se declararán nulas ipso iure.



La norma anterior se relaciona con el Artículo 44 del mismo cuerpo legal al establecer que además de las leyes que contradigan la Constitución, también se declararán nulas ipso iure las disposiciones gubernativas de toda clase, acuerdos, reglamentos, circulares, órdenes, memorando, resoluciones o contratos. “Este postulado consolida la defensa de la Constitución”²¹.

3.1.4. La Constitución Política de la República de Guatemala por su condición de norma jurídica constitucional prevalece sobre toda otra norma jurídica, emitida antes o después de su vigencia

Tal prevalencia se basa en el principio de supremacía, el cual dota a las normas constitucionales presentes. La Constitución Política de la República actual produce efectos hacia el pasado y hacia el futuro. La supremacía exime a la Constitución Política de la República del problema de la retroactividad, problema del cual no están exentas las leyes dictadas por el Congreso de la República de Guatemala.

3.2. Formas de interpretar la Constitución Política de la República de Guatemala

La interpretación se relaciona con la aplicación y actualización de las normas constitucionales. Se define como un proceso intelectual basado en el conocimiento de las normas constitucionales, la referencia histórica de las normas constitucionales precedentes y el avance doctrinario jurídico en diversos campos jurídicos.

²¹ Castillo González, Jorge Mario. *Op Cit.* Pág. 37.

Las normas constitucionales se interpretan en conjunto, en la eterna búsqueda del exacto significado de la norma constitucional.

La interpretación común la lleva a cabo cualquier ciudadano, funcionario o empleado público, abogado o juez común. La interpretación oficial la lleva a cabo la Corte de Constitucionalidad.

3.2.1. Opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad

Esta opinión la pueden solicitar únicamente el Congreso de la República de Guatemala, el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia, según lo establece la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en los Artículos del 171 al 177. Esta opinión deberá ser emitida en un plazo que no exceda de sesenta días.

3.2.2. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad

La puede gestionar cualquier persona que promueva la justicia constitucional. La interpretación de las normas constitucionales y las normas legales por vía de sentencia, sienta doctrina legal, lo anterior se encuentra regulado en el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Es decir que, las formas de interpretar la Constitución Política de la República de Guatemala son la opinión consultiva y por medio de una sentencia de la Corte de Constitucionalidad.

3.3. Justicia constitucional

“Al concebir a la Constitución Política de la República de Guatemala como norma jurídica superior, implica declarar no solo la ineficacia o invalidez de los actos contrarios a ella sino también la necesidad de interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico, en función de ella, así como del derecho de la Constitución en general”²².

Dado que, con frecuencia, se aprueban leyes y disposiciones generales o se dictan actos administrativos incompatibles con la ley suprema o se violan principios, valores o procedimientos esenciales del derecho de la Constitución, se requiere de un control de constitucionalidad o un sistema de justicia constitucional, para que los interprete y aplique correctamente o, contrario sensu, los desaplique o los elimine del ordenamiento jurídico.

El tema de la justicia constitucional está asociado, indefectiblemente, a la existencia de un tribunal constitucional; para algunos denota impropiedad un órgano jurisdiccional de este talante, pues consideran que la presencia de dos Cortes general una tensión innecesaria; según tal opinión compete a la Corte Suprema de Justicia conocer los asuntos de la jurisdicción ordinaria y de la extraordinaria.

“Es generalizada la opinión que asegura la existencia de una jurisdicción común y otra constitucional. La primera aplica la ley y la segunda Constitución”²³.

²² Sosa Ramos, José Manuel. **Op. Cit.** Pág. 41.

²³ Castillo González, Jorge Mario. **Op. Cit.** Pág. 46.

Aunque cabe mencionar que la primera a pesar de aplicar la ley, deberá observar que esta no contravenga lo dispuesto por la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.4. Supremacía constitucional

“El principio de supremacía constitucional es el substratum del sistema constitucional, constituyendo una garantía sustancia en torno de la cual gravitan otras que posibilitan su plena vigencia”²⁴.

No basta con proclamar que las normas constitucionales son las de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco para que se produzca un absoluto respeto hacia las mismas; deben existir mecanismos que posibiliten su eficaz salvaguardia, ya que siempre existirá la posibilidad de que los poderes instituidos rebasen las facultades que les otorga la máxima ley.

Por tal razón el enunciado de la supremacía constitucional impone la existencia de mecanismos jurisdiccionales para su tutela, los cuales configuran la esencia de la justicia constitucional.

La Constitución Política de la República de Guatemala no debe ser concebida como una simple pauta política, moral o filosófica, sino como una verdadera ley con carácter supremo.

²⁴ Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Pág. 145.

3.5. Corte de Constitucionalidad

Las primeras ponencias sobre la creación del “Tribunal de Control Constitucional” y del “Proyecto de Ley de Control de La Inconstitucionalidad” se presentaron para su discusión al seno del III Congreso Jurídico Guatemalteco, celebrado en la ciudad de Guatemala en septiembre de 1964. Inspirados en la experiencia judicial guatemalteca y fundamentalmente en la estructura del Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana, siguiendo las orientaciones del sistema austriaco preconizado por el jurista Hans Kelsen.

No obstante, la poca experiencia que, sobre la materia se tenía en Guatemala, las leyes representan el antecedente doctrinal inmediato de la incorporación en el orden constitucional guatemalteco de una Corte permanente y autónoma, con la facultad específica de examinar la conformidad de las disposiciones legislativas con los preceptos básicos de la Constitución.

“La Asamblea Nacional Constituyente incorporó, en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, el Tribunal Constitucional con el nombre de Corte de Constitucionalidad, dotándole de carácter transitorio y no autónomo, integrado por 12 magistrados, incluyendo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía, 4 magistrados de la misma y los 7 restantes por sorteo global que se practicaba entre los magistrados de las Cortes de Apelaciones y de lo Contencioso Administrativo”²⁵.

²⁵ <http://cc.gob.gt/historia-de-la-cc/> (Consultado: 4 de enero de 2017).



Es decir, que es hasta el año de 1965 que una Constitución en Guatemala dota a un órgano de justicia, de fuerza legal para defender la supremacía constitucional.

En 1982, como resultado del golpe de Estado, el Ejército de Guatemala asumió el gobierno de la república y suspendió la vigencia de la Constitución de 1965; por medio del Decreto-Ley número 2-82 emitió el Estatuto Fundamental de Gobierno.

Posteriormente, para restablecer el orden constitucional, se conformó una Asamblea Nacional Constituyente y se convocó a elecciones libres y democráticas. Dentro de dicha Asamblea, se conformaron 3 comisiones de trabajo y una de ellas encargada específicamente de discutir en forma jurídica las garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional.

En cumplimiento de lo anterior era de suma importancia investigar el pasado jurídico-político, con relación a la defensa de la Constitución y así elaborar no sólo la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad sino además, el desarrollar el capítulo VII de la Constitución.

La Constitución Política de la República de Guatemala fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985 y contempla dentro del capítulo VI relativo a Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional, los temas siguientes:

- a. Exhibición personal;
- b. Amparo;

- c. Inconstitucionalidad de las leyes;
- d. Corte de Constitucionalidad;
- e. Comisión y Procurador de los Derechos Humanos; y,
- f. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La Asamblea Nacional Constituyente también promulgó la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; que junto a la Constitución Política de la República de Guatemala, con origen a la Corte de Constitucionalidad. De esta forma, y no obstante que la instalación de la Corte debió llevarse a cabo 90 días después del Congreso de la República de Guatemala, conforme al Artículo 269 constitucional, esta quedó instaurada hasta el 9 de junio de 1986.

3.5.1. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley de la materia.

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, es garantizada con un porcentaje de los ingresos que corresponden al Organismo Judicial. Es importante mencionar que, es el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de



Guatemala, el que preceptúa la función esencial de la Corte de Constitucionalidad y la dota de jurisdicción privativa.

3.5.2. Integración de la Corte de Constitucionalidad

Es el Artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula lo relativo a la forma en que debe integrarse la Corte de Constitucionalidad, el cual, de forma literal preceptúa que la Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente.

Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma: a. Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; b. Un magistrado por el pleno del Congreso de la República; c. Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; d. Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y e. Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados. Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.



La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

3.5.3. Funciones de la Corte de Constitucionalidad

El Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa las funciones de la Corte de Constitucionalidad, asimismo, el Artículo 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula otras funciones.

Son funciones de la Corte de Constitucionalidad:

- a. Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b. Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;
- c. Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el Artículo 268;



- d. Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;
- e. Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;
- f. Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g. Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;
- h. Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad;
- i. Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala;
- j. Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso de la República de Guatemala;
- k. Dictar sus propios reglamentos;





CAPÍTULO IV

4. Existencia de conflicto entre derechos fundamentales en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad en Guatemala

Siendo recurrente y si se quiere hasta común, los órganos jurisdiccionales hacen uso en sus consideraciones al momento de resolver, que han actuado dentro de un proceso respetando garantías constitucionales de una de las partes.

Dicho sea de paso, ese ánimo de protección de los derechos fundamentales resulta, en algunos casos, en detrimento de los derechos constitucionales de las otras partes, y si bien es cierto que por disposición legal debe imperar en cualquier proceso judicial este tipo de actuación, también es cierto que por su naturaleza no se puede violar una garantía constitucional justificando que esta violación es para proteger otra garantía constitucional.

Lo anterior, da lugar a plantear interrogantes como cuál es el forma correcta, legal y justa de resolver cuando se tiene un caso de derechos fundamentales en conflicto, diversas doctrinas se han escrito al respecto, como la doctrina sobre el conflicto en los derechos fundamentales, jerarquización de los derechos fundamentales, ponderación de los derechos fundamentales y doctrinas no conflictivistas.

Como antecedente, la Corte de Constitucionalidad ha emitido jurisprudencia al respecto, la cual coincide con la doctrina de conflicto, ponderación de derechos



fundamentales, y el de la interpretación armónica en un mismo caso, por lo que es necesario que la Corte de Constitucionalidad avance a la doctrina que propugna la inexistencia de dichos conflictos como el medio más idóneo para aplicar la Ley, con el objeto de lograr una interpretación unitaria y armoniosa en concordancia con todas las partes de la Constitución Política de la República de Guatemala.

4.1. Derechos fundamentales

Como un elemento de estudio muy importante para la presente investigación, se encuentran los derechos fundamentales. Los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar.

Por ellos, se entiende que los derechos fundamentales son aquellos que, por la naturaleza humana son imprescindibles para el mantenimiento, respecto y protección de la dignidad y cuya tutela recae en el Estado. Estos derechos fundamentales no son de carácter ilimitado, sino que se rigen por los límites que la Ley les impone.

No sería dable que un ordenamiento jurídico permitiera de manera ilimitada el ejercicio de estos porque de un momento a otro entrarían en conflicto con los de otra persona. Como ejemplo, la libertad de acción permite hacer lo que la Ley no prohíbe; en ese sentido, la Ley será el límite que este derecho fundamental tendrá y establecerá qué acciones u omisiones están encuadradas dentro del marco legal y

cuáles no. El caso anterior es bastante simple de resolver, pero existen algunos aun más complejos en los cuales la solución no es tan evidente; cuando se tiene uno de estos casos, se enfrenta ante la posible colisión de dos o más derechos fundamentales.

El Estado garantiza a cada persona estos derechos, por lo que no es dable que en la tutela de los derechos de uno se violen los de otros y es en este punto cuando la doctrina ha señalado que existe conflicto en los derechos fundamentales, cuyo contenido se desarrollará a continuación

4.2. Doctrina sobre el conflicto en los derechos fundamentales

“Al ejercer un derecho fundamental, este se puede encontrar enfrente, en postura disconforme a la de ese ejercicio con el titular de otro derecho fundamental que pretende igualmente ejercerlo. En caso de conflicto o de antinomia subjetiva, sí se permite la paradoja, quien debe ceder y quien debe continuar cómo se construye ese límite al derecho fundamental, son preguntas claves para una teoría de los derechos fundamentales”²⁶.

Como se puede observar, esta es una postura conflictivista, en la cual hacer ver que puede existir una pugna entre derechos fundamentales cuando dos titulares de estos pretenden ejercerlos.

²⁶ Castillo Córdova, Luis Fernando. **¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales?** Pág. 55.

Esta doctrina propone que para solucionar dicho dilema jurídico se cree una jerarquización de los derechos fundamentales, indicando cuáles son más importantes que otros y por el otro lado la teoría de la ponderación.

“Las doctrinas que ventilan la problemática relativa a la colisión de los derechos fundamentales propugnan por su propia solución a esta disyuntiva. No obstante, para poder dar una respuesta más acertada a la propuesta para la solución de dicho dilema, previo se tiene que entrar a analizar los sistemas de interpretación de las normas constitucionales a efecto de poder cumplir de una mejor manera esta tarea”²⁷.

De lo anterior se puede deducir que lo fundamental en la interpretación de las normas constitucionales es poder realizarla aplicando un sistema con las distintas etapas indicadas. Para ello, debemos tener en cuenta que se deben seguir los principios de interpretación constitucional.

Entre los que se considera de mejor aplicación a nuestro entorno jurídico está el que propone Linares Quintana, quien indica que las reglas de interpretación son las siguientes: a) En la interpretación constitucional siempre debe prevalecer el contenido finalista de la Constitución Política de la República de Guatemala, que es la protección y la garantía de libertad y dignidad del hombre; b) La Constitución Política de la República de Guatemala debe interpretarse de modo amplio, liberal y práctico; c) Las palabras empleadas en la Constitución Política de la República de Guatemala deben ser entendidas en su sentido general y común, a menos que resulte claramente

²⁷ Carmona Tinoco, Jorge Luis. **Op. Cit.** Pág. 60.

de su texto que el constituyente quiso referirse a su sentido legal técnico; d) La Constitución Política de la República de Guatemala debe interpretarse como un conjunto armónico; e) Se deben tener en cuenta las condiciones sociales, económicas y políticas existentes al momento de su interpretación y aplicación; f) Las excepciones y privilegiados deben interpretarse con un criterio restrictivo; y g) Los actos públicos se presumen constitucionales en tanto mediante una interpretación razonable de la Constitución Política de la República de Guatemala, puedan ser armonizados con esta.

4.2.1. Jerarquización de los derechos fundamentales

“Si por democracia liberal se entiende el sistema político de toma de ciertas decisiones por representantes en competencia entre sí y elegidos libre y temporalmente por todos los ciudadanos, este sistema exige la preeminencia de algunas libertades que, en mi opinión, deben estar incluso por encima de la propia decisión popular, la libertad de expresión y crítica, la libertad de asociación y de reunión, la libertad de sufragio activo y pasivo en elecciones periódicas, están entre esas libertades esenciales mínimas”²⁸.

Como se puede apreciar de la lectura de la cita anterior, esta doctrina propugna por el establecimiento de una escala jerárquica generales de valores que será la que sea aplicada al momento de encontrar un conflicto entre derechos fundamentales.

²⁸ Ruiz Miguel, Alfonso. **Sobre los conceptos de libertad**. Pág. 56.

Dicha escala por razones obvias, dependerá de la cultura, sociedad, experiencia, conocimientos y concepciones morales y religiosas que el juzgador tenga; será claramente subjetiva, porque el orden o jerarquía de los valores en los que se fundamenta depende del juez.

Como crítica, se puede indicar, en primer término, que deja en libertad al juzgador de decidir en cada caso concreto cuál derecho prevalecerá frente al otro, lo cual no solo es una violación al principio de legalidad sino que además no le obliga a mantener el mismo criterio ni puede crear jurisprudencia, y en segundo término, sería imposible que prosperara una impugnación en contra de dicha resolución, porque es una cuestión de criterio. Por lo mismo, la aplicación de esta teoría provocaría que indiscutiblemente se respetara la decisión de primer grado.

4.2.2. Ponderación de los derechos fundamentales

“La ponderación es entonces la actividad consistente en sopesar dos principios que entran en colisión en un caso concreto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor en las circunstancias específicas, y, por tanto, cuál de ellos determina la solución para el caso”²⁹.

“Este mecanismo, especialmente desarrollado en el ámbito anglosajón, consiste en sopesar los derechos o bienes jurídicos en conflicto con las especiales circunstancias concretas que definen el caso que se intenta resolver, con el fin de determinar cuál

²⁹ Bernal Pulido, Carlos. **La ponderación como procedimiento para interpretar los derechos fundamentales.** Pág. 101.

derecho “pesa” más en ese caso concreto, y cuál debe quedar desplazados. No se trata de una jerarquización general y abstracta, sino más bien de una jerarquización en concreto”.³⁰

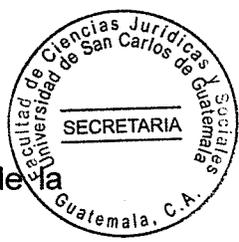
Como se puede apreciar, la doctrina de la ponderación de los derechos fundamentales, a diferencia de la teoría de la jerarquización, propugna una escala objetiva, posiblemente fundada en una norma jurídica positiva o bien en la jurisprudencia, que nos dirá exactamente cómo resolver en cada uno de los casos en que se considere la existencia de un conflicto entre derechos fundamentales.

a. Ley de la Ponderación

La doctrina de la ponderación de los derechos fundamentales aplica lo que se conoce como la Ley de la Ponderación, la cual indica que: “Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro. Si se sigue esta ley, la ponderación se puede dividir en tres pasos: en el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro”.³¹

³⁰ Castillo Córdova, Luis Fernando. **Op. Cit.** Pág. 55.

³¹ Alexy, Robert. **Teoría de los derechos fundamentales.** Pág. 178.



La crítica que desde esta investigación se hace a dicha doctrina es que pierde la naturaleza “iusnaturalista” de los derechos fundamentales, porque “positiviza”, en una tabla o fórmula, el valor que la ley le da a cada uno de estos derechos, haciendo a un lado el hecho de que el Estado reconoce y garantiza los mismos, pero no los otorga. Por aparte, es casi imposible encontrar casos en los que un derecho ceda absolutamente frente a otro. En la mayoría de casos, un derecho cede parcialmente frente a otro que también se impone parcialmente.

Ahora bien, la Constitución Política de la República de Guatemala, es un instrumento jurídico que busca ser uniforme y armónico en todas sus partes. No obstante, por haber pasado por un proceso de aprobación político algunas de sus partes no siempre son armónicas como otras, pero en materia de derechos fundamentales, todos y cada uno de estos han sido reconocidos por la máxima ley todos guardan armonía y concordancia entre sí.

Por lo anterior, se puede concluir que no es viable aplicar esta visión conflictivista de los derechos fundamentales en un entorno jurídico, porque iría en contra de esta razón de ser del texto constitucional.

4.3. Doctrinas no conflictivistas

Existen doctrinas que, al contrario de las indicadas, no advierten conflicto o colisión entre los derechos fundamentales.

Entre estas se encuentra la de interpretación armonizadora de los derechos humanos.

Estas doctrinas, tampoco buscan que se jerarquice un derecho o que se pondere.

Esta doctrina propugna que si los derechos humanos son realidades esencialmente no contradictorias entre sí, entonces la primera de las conclusiones a las que se debe arribar es que los llamados “conflictos” entre derechos fundamentales no existen o, en todo caso, son solo aparentes.

Ningún derecho fundamental que realmente sea tal, puede tener un contenido constitucional que exija y legitime una conducta que sea contradictoria con el contenido de otro derecho también fundamental.

Es decir, ningún derecho fundamental puede significar exigir que se legitimen intromisiones o sacrificios del contenido de otro derecho fundamental. De esta manera y por principio, ningún derecho fundamental se sobrepone para desplazar el contenido de otro derecho humano en un litigio concreto, sino que por el contrario, en cada caso, cada derecho y todo derecho tiene un contenido que se ajusta y es compatible con el contenido de los demás derechos, de modo que en la práctica también resultan realidades que tienden a convivir de manera unitaria y pacífica.

4.4. Doctrina aplicable en el caso de Guatemala

Al haber estudiado las dos doctrinas desarrolladas en los puntos que anteceden, es necesario mencionar que, la doctrina no conflictivista es la que va más acorde al

ordenamiento jurídico guatemalteco, porque puede deducirse de la misma que el trabajo del tribunal constitucional que conozca de un asunto de esta índole, en lugar de analizar desde una perspectiva de mejor derecho o de derechos absolutos o relativos, debe analizar si en realidad los derechos que se presumen transgredidos están protegidos o no por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Lo que se ha de examinar en estos casos es si la conducta o acto que se enjuicia con la finalidad de otorgarle o negarle protección constitucional, cae dentro o fuera del contenido jurídico del derecho se invoca como fundamento del acto o conducta antes de aplicar criterios de jerarquización concreta o abstracta de la norma.

4.5. Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad ante el conflicto de derechos fundamentales

Dentro del expediente 1122-2005, en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad general parcial de los Artículos 411, 412 y 413 del Código Penal, la Corte de Constitucionalidad analiza los límites relativos al derecho a la libre expresión del pensamiento y la inconstitucionalidad de las normas indicadas por contravenir dicho derecho fundamental, indicando que:

Es innegable que el ejercicio del derecho a la libre expresión del pensamiento, como todo derecho fundamental, está sujeto a limitaciones, dentro de los que se citan (enumerativa y no restrictivamente) el honor, la intimidad y la propia imagen de la persona humana, derechos que también le son inherentes a esta última, y que en una



labor de ponderación, esta Corte decanta su prevaencia ante un ejercicio abusivo y absurdo de la libre expresión de ideas, preservando de esa manera el conjunto de sistemas, principios y valores que hacen del texto constitucional guatemalteco una Constitución Política de la República de Guatemala de carácter finalista que reconoce a la dignidad humana como su principal fundamento, y como tal, constituye un derecho con valor relativo.

La responsabilidad en el ejercicio de la libre expresión del pensamiento encuentra asidero en la norma del derecho internacional de los Derechos Humanos, propugnada en la regulación contenida en los Artículos 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Atendiendo a lo anterior, no podría quedar exenta de responsabilidad toda expresión de pensamiento dirigida a autoridades y funcionarios públicos, si esta se hace con respeto inapropiado de su dignidad como personas, a tal grado de menoscabar sustancialmente esta y hacer así nugatorio el imperativo categórico contenido en el Artículo V de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

“La crítica que constitucionalmente está exenta de responsabilidad penal es aquella que va dirigida hacia el desempeño de la función pública. Es esto lo que explica, la ratio legis del segundo párrafo del Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 35 de la Ley de Emisión del Pensamiento. A las conclusiones anteriores también se llega por medio de una interpretación armónica



del texto constitucional, que también contempla, en su inciso f) del Artículo 135, como un deber cívico, el de guardar el debido respeto a las autoridades”.³²

Al analizar la sentencia indicada a la luz de las distintas visiones de interpretación constitucional relacionadas en este documento, se puede dar cuenta que la propia Corte de Constitucionalidad coincide con doctrinas del conflicto y no conflictivistas, aplicando el sistema de la ponderación de derechos y el de la interpretación armónica en un mismo caso. Sin entrar a analizar el fondo del asunto, se estableció que si bien es cierto la Corte de Constitucionalidad aún guarda una tendencia a considerar que pueden existir conflictos entre los derechos fundamentales, también comienza a avanzar hacia la nueva doctrina que propugna por la inexistencia de dichos conflictos.

Se puede verificar en la jurisprudencia constitucional una serie de fallos en los cuales se utiliza la teoría de la ponderación de los derechos fundamentales, pero este caso parece el más idóneo para mostrar cómo se están aplicando ambas doctrinas de una manera ecléctica.

³² Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 51. Expediente 1122-2005** (Fecha de sentencia: 8 de febrero de 2005).



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El principal problema del tema propuesto, consistió en que la Corte de Constitucionalidad no ha adoptado hasta el momento, un método ni una técnica para la correcta interpretación de las normas jurídicas, toda vez que, al estudiar diversas sentencias emanadas de este órgano colegiado, se evidencia que existen resoluciones que se contradicen en la aplicación de los derechos fundamentales con el respeto de derechos regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es por ello, que el estudio sobre la interpretación jurídica es un tema relevante para la aplicación del derecho, lo mismo en la teoría que en la práctica, ya que la dinámica jurídica y la aplicación de las normas no pueden ser entendidas como el resultado de un proceso deductivo; las sentencias de los tribunales, así como las decisiones administrativas, casi nunca pueden explicarse como "mera deducción lógica" de lo establecido en las normas generales. La interpretación es un proceso intelectual, que se mueve en el ámbito de un ordenamiento jurídico y en la práctica de la vida social para aprehenderlo en su significado global, en donde ambos aspectos de la interpretación jurídica se complementan e integran mutuamente.

Por lo tanto, se recomienda a la Corte de Constitucionalidad que al momento de emitir sentencia en los procesos que sean sometidos a su conocimiento, apliquen los principios jurídicos de no colisión de derechos fundamentales con el objeto de consolidar el irrestricto respecto a la ley y el Estado de derecho.



BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **El negocio jurídico**. 5ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Colección de Monografía Hispalense, 2006.

ACHONDO PAREDES, Víctor Emilio. **La interpretación de las normas**. 2ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar S.A, 1992.

ALEXY, Robert. **Teoría de los derechos fundamentales**. Madrid, España: Ed. Fondo de Cultura Española, 1993.

BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa. **Interpretación de la Constitución y el ordenamiento jurídico**. Guatemala, Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 1999.

BERNAL PULIDO, Carlos. **La ponderación como procedimiento para interpretar los derechos fundamentales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Siglo Veinte, 1979.

CARMONA TINOCO, Jorge Luis. **La interpretación judicial constitucional**. México, México: Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.

CASTILLO CÓRDOVA, Luis Fernando. **¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales?** D.F. México: Revista Mexicana, 2005.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo, teoría general y procesal, revisado y actualizado**. Guatemala, Guatemala: Ed. Impresiones gráficas, 2012.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. **Gaceta No. 51. Expediente 1122-2005**. Fecha de sentencia: 8 de febrero de 2005.

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. 7ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Impresos, 2009.

GUASTINI, Riccardo. **Estudios sobre la interpretación jurídica**. D.F. México: Ed. Temis, 1999.

HOYOS, Arturo. **La interpretación constitucional**. Barranquilla, Colombia: Ed. Temis, 1998.

<http://cc.gob.gt/historia-de-la-cc/> (Consultado: 4 de enero de 2017).

NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. 8ª ed. Bogotá, Colombia: Ed. Ariel, 1975.

RUIZ MIGUEL, Alfonso. **Sobre los conceptos de libertad**. Madrid, España: Ed. Anuario de Derechos Humanos, 1993.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala, Guatemala: Ed. Fénix, 2006.

SOSA RAMOS, José Manuel. **Reformas al Artículo 381 del Código Penal, Decreto 17-73, con el objeto de aumentar la pena de prisión a los particulares, funcionarios y dignatarios que hagan propuestas ilegales de reforma a la Constitución Política de la República de Guatemala, por el delito de violación a la Constitución**. Guatemala, Guatemala: Ed. Mayte, 2015.

VIGO, Rodolfo Luis. **Interpretación constitucional**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ariel, 2004.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 1948.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto número 1-86. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley en Materia de Antejucio. Decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.